
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Urbaluz, SRL.

Abogados: Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa.

Recurrido: Luis Miguel Cruz López.

Abogados: Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00449, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la entidad comercial Urbaluz, SRL., empres establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Don Antonio Guzmán núm. 16, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Juan H. Pérez Alcón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034941-6, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202057-9 y 031-0176164-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. A. Gutiérrez III, primera planta, *suite* núm. A-1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, ubicada en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López, núm. 84 altos sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Miguel Cruz López, dominicano, provisto, de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2474258-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, (Los Minas), Distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, de generales no establecidas, con estudio profesional ubicado en la calle Rafael Espaillat Deschamps, edif. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Raúl Quezada ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esq. avenida Abraham

Lincoln, apartamental Proesa, edif. A, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Luis Miguel Cruz López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas, días feriados, retroactivo de salario y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Urbaluz, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00255, de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por no probar el desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, rechazó la pretensión en cuanto al pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados y horas nocturnas, declaró la terminación del contrato de trabajo y condenó a la demandada al pago de los derechos adquiridos, retroactivo de salario y a una indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Urbaluz, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00449 de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, procede rechazar el recurso de apelación a que se contrae el presente caso, y se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; y TERCERO:* *Se condena a la empresa Urbaluz, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente la entidad comercial Urbaluz, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivo y base legal. Violación del artículo 141, 1315 del Código de Procedimiento Civil. 31 y 33 del código de trabajo"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

La parte recurrida Luis Miguel Cruz López solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación, en virtud que el mismo fue notificado fuera del pazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [§]. Ante*

la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es llevarla desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la ley mencionada ley de procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la referida Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 16 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 22 de marzo, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 2 de abril de 2018, mediante acto núm. 509/2018, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por por la entidad comercial Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSSEN-00449 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici